

CM/614

# Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 01 ABR. 2022

VISTO: el Decreto N° 195/020, de 15 de julio de 2020;-----

RESULTANDO: que por el precitado Decreto se regulan las condiciones de ingreso al país ante la situación de emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020;-----

CONSIDERANDO: que resulta necesario y conveniente actualizar el marco normativo referido, adecuándolo a la evaluación de las medidas adoptadas y la evolución de la pandemia que motiva la situación de emergencia nacional sanitaria;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 44 de la Constitución de la República; Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934; Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008; Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020; Decreto N° 195/020, de 15 de julio de 2020 y demás normas concordantes y complementarias;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyese los literales “a)”, “b)”, “c)”, “d)”, “e)”, “f)” “g)” y “h)” del artículo 2 del Decreto N° 195/020, de 15 de julio de 2020, los que quedarán redactados de la siguiente forma:-----

“a) Utilizar mascarilla facial en las oportunidades de contacto a menos de dos metros de distancia con otras personas, tanto durante el viaje como al arribo al país;----

b) Disponer de cobertura de salud en Uruguay;-----

c) Dar cumplimiento a las medidas de prevención de contagio que la autoridad sanitaria determine;-----

d) Realizar la declaración jurada referida en el artículo 1 del Decreto N° 195/020 de 15 de julio de 2020;-----

e) Quienes no hayan cursado la enfermedad COVID-19 dentro de los últimos 10 (diez) a 90 (noventa) días previos al embarque o arribo al país y tampoco acrediten haber recibido la única dosis o las dos dosis, según corresponda al tipo de vacuna suministrada, contra el virus SARS CoV-2 aprobadas por su país de origen, deberán adicionalmente acreditar un resultado negativo de test de detección de virus SARS CoV-2 (por técnica de biología molecular PCR-RT, antígenos o técnicas de diagnóstico que fueran aprobadas por el Ministerio de Salud Pública), realizado no más de 72 (setenta y dos) horas antes del inicio del viaje (siempre que el pasajero esté en tránsito), en un laboratorio habilitado en el país de origen o tránsito. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el presente literal, los menores de 6 años

*Ministerio de Salud Pública*

de edad, quedando sujetos los mismos al resto de las medidas sanitarias establecidas en el presente Decreto;--- No podrán ingresar aquellas personas que hayan sido diagnosticadas con COVID-19 o tenido síntomas de la enfermedad, dentro de los últimos 7 (siete) días previos de arribo al país.”-----

Artículo 2.- Comuníquese, etc.-----

Decreto Poder Ejecutivo N°

Decreto Interno N°

Ref. 12/001/3/1773/2022

LACALLE POU LUIS

General Mariana Fernandez

Wesley Travis